

Trabajo Fin de Máster Universitario en Abogacía

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2021/2022

Convocatoria extraordinaria de marzo

**La responsabilidad patrimonial de la Administración de
Justicia por apreciación de error judicial.**

El caso Wanninkhof

**The financial liability of the Administration of Justice due to the appreciation of a
miscarriage of justice.**

The Wanninkhof case

Realizado por la alumna: **María Padrón Reyes**

DNI: **51200488 G**

Tutorizado por el Profesor: **Ana Teresa Afonso
Barrera**

**Departamento de Derecho Público y Privado
Especial y Derecho de la Empresa**

Área de Derecho Procesal

ABSTRACT

This Master's Thesis will deal with those situations in which, due to the abnormal functioning of the Administration of Justice, as well as in cases of judicial error, the State has the duty to compensate the injured parties for the irregularities arising in the exercise of jurisdictional power, causing illegitimate damage or harm that the injured parties had no duty to bear.

Firstly, a brief mention is made of the two situations that can arise and which generate the duty to compensate on the part of the Administration of Justice, making special reference to a special case, the so-called undue pre-trial detention, and the subsequent analysis of the controversial content of article 294 of the LOPJ which regulates it. Secondly, we analyse the content of STC 85/2019, which reforms article 294 of the LOPJ and what it implies for the current judicial system. And finally, we address one of the most mediatic cases we characterise as a miscarriage of justice, the Wanninkhof and Dolores Vázquez case, alluding to why the process developed in the way it did and what would have happened if it had happened after the current reform.

RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de máster se abordará aquellas situaciones en las que, debido al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, así como en los casos de error judicial, el Estado tiene el deber de indemnizar a los perjudicados por las irregularidades surgidas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional originando daños u perjuicios ilegítimos que los perjudicados no tenían el deber de soportar.

Primeramente, se realiza una breve mención de las dos situaciones que pueden darse y que generan el deber de resarcir por parte de la Administración de Justicia, haciendo especial alusión a un supuesto especial, el denominado prisión preventiva indebida, y el posterior análisis del controvertido contenido del artículo 294 de la LOPJ que la regula. En segundo lugar, analizamos el contenido de la STC 85/2019, la cual viene a reformar el artículo 294 de la LOPJ y lo que viene a implicar en el sistema judicial en la actualidad. Y, por último, abordamos uno de los casos más mediáticos caracterizamos de error judicial, el caso Wanninkhof y Dolores Vázquez, haciendo alusión al por qué se desarrollo el proceso de la manera que se hizo y que habría pasado si hubiera sucedido en post a la reforma actual.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	4
3. EL ERROR JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA.	6
4. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA STC 85/2019, DE 19 DE JUNIO.....	9
5. EL CASO WANNINKHOF. LA SITUACIÓN DE DOLORES VÁZQUEZ	13
5.1 Irregularidades en el sistema judicial español	13
5.2 La investigación del caso Wanninkhof.....	14
5.2.1 El Tribunal Jurado, un veredicto carente de motivación.	14
5.2.2 El error judicial, una indemnización por prisión indebida desestimada y la remisión a la vía general prevista en el artículo 293 LOPJ.....	20
5.2.3 El daño moral. ¿Cómo calcular el desprestigio de una imagen afectada? 27	
6. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ¿CUÁL HUBIERA SIDO EL RESULTADO EN ESTE CASO SI SE HUBIERA APLICADO LO DISPUESTO EN LA STC 85/2019 TRAS SU REFORMA?	32
7. CONCLUSIONES	37
8. BIBLIOGRAFÍA	39

1. INTRODUCCIÓN

Los Tribunales españoles ejercen la potestad jurisdiccional de la manera más objetiva posible, sin embargo, esto no significa que no puedan equivocarse, pudiendo apreciar los hechos y aplicar la normativa legal cometiendo errores que generan daños a los perjudicados en los procesos. El Estado no puede mostrar indiferencia ante estos sucesos, teniendo el deber de resarcir los daños generados de las actuaciones de los órganos judiciales.

En el presente Trabajo de Fin de Master se analiza la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia en un supuesto muy concreto, el error judicial. Se realiza un somero análisis del deber de reparación en el que incurre el Estado tanto en el caso del funcionamiento anormal de la Administración como en los casos de error judicial, destacando un supuesto específico, dentro de este último supuesto, que constituye el objeto de este trabajo de investigación, el caso especial del art. 294 de la LOPJ, la responsabilidad por prisión provisional indebida, que ha generado tanta controversia en la jurisprudencia.

Seguidamente, se estudia uno de los casos de error judicial más mediáticos en España, el caso Wanninkhof y la situación de Dolores Vázquez y, a raíz de su explicación se hace alusión tanto al desarrollo del proceso, la complejidad de la inexistencia objetiva y subjetiva del hecho imputado y a la apreciación de un derecho de resarcimiento por los daños causados a los particulares que se les ha irrogado perjuicios no teniendo el deber de soportar, así como lo diferente que podría haber sido el resultado de ese proceso tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2019, de 19 de junio.

2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 121 de la Constitución Española, en adelante CE, contempla que *Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.*

El Estado, “como cualquier sujeto jurídico, debe responder de los daños provocados por su actuación [...]”¹, cuya manifestación se configura como una auténtica realidad jurídica proclamada por la CE y en donde el precepto la caracteriza de “una trascendental novedad al consagrar la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia.”² De manera que se está en presencia de “deber de reparación”³ relacionado con las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, así el Estado se convierte en sujeto objetivamente responsable de los errores cometidos por los funcionarios en el ejercicio de sus actuaciones, una responsabilidad extracontractual derivada de un negocio celebrado entre la Administración y los particulares, con la única finalidad de resarcir los daños ilegítimos y los perjuicios causados a los mismos.⁴

Es de necesidad, debido a su especial relevancia, apreciar la diferencia que existe entre el régimen de la responsabilidad patrimonial general y la emanada de la Administración de Justicia, porque la primera suscita el derecho a una indemnización independientemente del funcionamiento de la Administración Pública, mientras que la segunda solo se genera si se ha producido un funcionamiento anormal, caracterizado por la aparición de daños y perjuicios ilegítimos que los perjudicados no tendrían el deber de soportar y que su origen deriva del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces y tribunales.⁵

¹ DÍAZ CABIALE, J.: *Perspectiva procesal de la responsabilidad patrimonial del Estado-Administración y del Estado-Legislador*, Ed. Comares, S.L Granada, 2009, p.1.

² REYES MONTERREAL, J.: *La Responsabilidad del Estado por error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Ed. Colex, Constitución y Leyes, S.A Madrid, 1987, p.9.

³ GONZÁLEZ ALONSO, A.: *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 13

⁴ *Idem.*, p.16.

⁵ *Idem.*, p.19.

Por ende, el precepto anterior aborda los presupuestos fácticos de los que la proclamada responsabilidad se hace derivar: la producción de un daño y las causas y esfera en que el mismo puede producirse.”⁶. Con ello podemos destacar que deben darse una serie de requisitos declarados por la ley para que este tipo de responsabilidad se produzca, y se podrían resumir en la producción de un daño y que el mismo derive de error judicial o del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.⁷

En este supuesto se estaría en presencia de una responsabilidad objetiva por parte de la Administración cuyo resultado desemboca en una lesión antijurídica, una lesión que debe separarse de la idea de dolo o culpa, siendo contraria a derecho y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarla, y es por ello que el Tribunal Supremo, TS en adelante, ha considerado que un particular no tiene el deber de soportar un perjuicio ilegítimo cuando no haya causa legal alguna que lo justifique, conllevando a un derecho de resarcimiento del daño derivado por el anormal funcionamiento de los servicios públicos, de manera que esta responsabilidad objetiva “implica que cualquier daño derivado de funcionamiento de los servicios públicos ha de ser indemnizado.”⁸

Centrando la atención en el contenido de ambos presupuestos para la existencia eficiente de una auténtica responsabilidad objetiva del Estado, es esencial destacar sus notables diferencias.

En primer lugar, cuando nos referimos al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el mismo abarca “toda la actividad residual desplegada por quien ejerce u ordena ejecutar y la que específicamente desempeñen todos los que [...] auxilian o colaboran de alguna manera en la Administración de Justicia.”⁹, es decir, como cualquier actividad, la Administración de Justicia requiere de una serie de mecanismos o medios materiales y de personal cualificado para poder desempeñar sus funciones garantizando su específica finalidad, de manera que la insuficiencia o ineficacia de alguno de estos elementos producirán de manera inevitable el anormal funcionamiento de dicha institución, haciéndose imprescindible una total

⁶ REYES MONTERREAL, J.: op. cit., p. 9.

⁷ *Idem*, p.16.

⁸ GONZÁLEZ ALONSO, A.: op. cit., pp. 35-36.

⁹ REYES MONTERREAL, J.: op. cit., p. 28.

coordinación de todos los elementos, tanto personales como materiales para que la administración de la Justicia se ejecute con la normalidad deseada y exigible.¹⁰

Las actuaciones que fueran origen de ese anormal funcionamiento sería un conglomerado de actuaciones llevadas a cabo tanto por los propios jueces y magistrados como de los secretarios judiciales y el resto de personal al servicio de la Administración Pública, y los ejemplos más típicos consistirían en dilaciones indebidas en el proceso, omisión de fases o trámites procesales que impedirían un acorde enjuiciamiento.¹¹

Y, en segundo lugar, y a diferencia del funcionamiento anormal, el error judicial “solo puede producirse cuando se ejercita la potestad de juzgar o de resolver sobre el modo de ejecutar lo juzgado”.¹², es decir, su procedencia no es otra que de actos jurídicos dictados por el juzgador.

Sin embargo, a la hora de clarificar el concepto de error judicial podemos observar que nos encontramos ante un criterio indeterminado, con respecto al cual, para construir una definición lo más exacta posible debemos acudir a pronunciamientos jurisprudenciales.

3. EL ERROR JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA.

El ordenamiento jurídico español es consciente de la existencia del error judicial y el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados a cargo del Estado como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios públicos¹³.

Como se hizo mención en el apartado anterior del presente artículo, que para construir una definición de lo que se entiende por error judicial debemos acudir a la “hermenéutica jurídica”¹⁴, una destacable variedad de sentencias del TS consideran que

¹⁰ *Idem*, p. 35.

¹¹ GONZÁLEZ ALONSO, A.: op. cit., p. 57-58.

¹² REYES MONTERREAL, J.: op. cit., p.17.

¹³ GARCÍA VIDALES, C.: “El error judicial: cuando la Justicia debe pedir perdón.”. *Revista “Noticias jurídicas”*, 2020. (fecha de última consulta: 15 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15402-el-error-judicial:-cuando-la-justicia-debe-pedir-perdon/>

¹⁴ GONZÁLEZ ALONSO, A.: op. cit., p.163.

el error judicial procede de una decisión de los tribunales que incurre en una equivocación evidente y perceptible socialmente por la injusticia que acarrearía, de manera que aplicarían preceptos normativos de manera equívoca o contraria culminando en una resolución viciada de un error patente que rompería con la armonía jurídica.¹⁵

En todo caso, se está hablando de un error “sin culpa o por caso fortuito”¹⁶, puesto que, si este error se produjese como consecuencia de dolo o culpa del juez o tribunal en el ejercicio de la potestad jurisdiccional habría que acudir a la responsabilidad civil o criminal de aquél que juzga¹⁷, pero con el detalle de recordar que desde el año 2015 ha sido derogada la responsabilidad de los tribunales, y de igual importancia es que el error judicial no sea causa de la conducta dolosa o negligente del juez o magistrado como de la conducta culposa del perjudicado, obteniendo el derecho a ser indemnizado cuando se haya sufrido un daño real, tasable económicamente e individualizado existiendo una relación de causalidad entre el perjuicio y el error judicial.

Asimismo, podemos concluir los rasgos más sobresalientes que envuelven este concepto según el sistema jurídico español, y que se resumen en que “el error judicial puede versar tanto sobre los aspectos normativos como los fácticos de una decisión jurisdiccional”¹⁸. Para que se produzca su existencia es necesaria una decisión judicial, un acto jurídico de los jueces ejerciendo la potestad jurisdiccional, dictada y fundamentada por jueces o magistrados y en cuyo contenido se aprecien desaciertos o errores manifiestos sin que sea consecuencia de una actividad dolosa o culposa por el magistrado que la haya dictado, es decir, que no llegue a ser delito, pero sí es requisito indispensable que se haya producido un daño ilegítimo que el particular no tenga necesidad de soportar dando lugar a una indemnización reconocida en los preceptos constitucionales mencionados a lo largo de este epígrafe así como la existencia de una relación de causalidad entre la actividad jurisdiccional y el daño ocasionado.¹⁹, por lo

¹⁵ *Idem*, pp.163-164. Mencionando STS de 9 de noviembre de 2002 y 7 de febrero de 2004, entre otras.

¹⁶ *Idem*, p.164.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ MALEM SEÑA, J.: El error judicial y la formación de los jueces., Ed. Gedisa S.A, Barcelona, 2008, p.104-108.

¹⁹ *Ibidem*.

consiguiente, “el error judicial es una equivocación o apartamiento de la realidad con trascendencia jurídica.”²⁰

Atendiendo a una clasificación de los tipos de error, se podría distinguir dos tipos, por un lado, errores de forma o procesales; y por otro, errores materiales o de fondo, y dentro de estos últimos podríamos distinguir los originados por una interpretación o aplicación errónea de los preceptos normativos y la apreciación de hechos distintos a practicados.²¹

Si se acude a la Ley Orgánica del Poder Judicial, más adelante, LOPJ, concretamente en los artículos 292, 293 y 294, pudiéndose observar que la misma separa entre error judicial y el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, pero destaca un supuesto específico de error en el artículo 294, el relativo a la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento libre por inexistencia del hecho.”²²

Con respecto a este último supuesto se puede destacar que es “una modalidad resarcitoria intermedia entre el error judicial (ya que se requiere un pronunciamiento absolutorio previo) y el funcionamiento anormal (ya que la solicitud se presenta ante la Administración sin necesidad de una sentencia que específicamente reconozca el error), la encontramos en el supuesto de quienes, tras haber sufrido prisión preventiva, son absueltos por inexistencia del hecho imputado o, por esta misma causa, son puestos en libertad previo auto de sobreseimiento.”²³

La jurisprudencia se ha venido mostrando fiel a una interpretación “sumamente restrictiva”²⁴ de esta concepción, así se puede apreciar en notables sentencias del Tribunal

²⁰ TOLIVAR ALAS, L.: “La Responsabilidad patrimonial del Estado-Juez” En: *La Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*. Director: Tomás Quintana, Ana Belén Casares (ed.), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p.569.

²¹ *Ibidem*.

²² GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S.: “Error judicial: casuística y problemas”. *Revista jurídica: Aranzadi doctrinal*, nº 7, 2017, p.2. [fecha de última consulta: 15 de febrero de 2022]. Recuperado de: https://insignis-aranzadidigital.es/accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000017efd30ec953405425d&marginal=BI B\2017\12469&docguid=Id44971005b9f11e7903701000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arzbiblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#

²³ TOLIVAR ALAS, L.: op. cit., p.583.

²⁴ DOMÉNECH PASCUAL, G.: “El Error de la Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”. *Revista jurídica: Revista de administración pública*, n.º. 199, 2016, pp.179-180. [fecha de última consulta: 17 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5492356>

Supremo, pudiendo comprobarlo en sentencias como la STS, de la Sala Primera, del orden civil, del 23 de julio de 2010 que advierte lo siguiente:

“[...] Entiende procedente la declaración de error judicial en atención a los graves errores que se contienen en la sentencia por suponer una decisión injustificable en Derecho por su desajuste con la realidad fáctica y la normativa jurídica aplicable [...]”.

“Es reiterada la jurisprudencia que ha declarado que el error judicial se configura como aquella actuación en que se incluyen equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley [...]”

El concepto de error judicial debe dimanar de una resolución judicial firme, injusta o equivocada por la apreciación de un error detectable y patente provocando conclusiones irracionales en la decisión que de una correcta interpretación de los preceptos no se conformaría de igual manera²⁵.

También la STS, Contencioso-Administrativo, del 9 de julio de 2015, viene a recordar que “«no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a *supuestos especiales cualificados* [...] que solo cabe su apreciación *cuando el órgano judicial ha actuado abiertamente fuera de los cauces legales.*”²⁶

4. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA STC 85/2019, DE 19 DE JUNIO.

Haciendo alusión a lo expuesto en los epígrafes anteriores, son varios los preceptos de la LOPJ en donde se puede encontrar un análisis de los supuestos de error judicial y del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo había venido considerando que todo el Título V del Libro III de la LOPJ (artículos 292 al 295) en su conjunto [...] hacía referencia a diversos supuestos de

²⁵ *Idem.* pp.179.

²⁶ *Idem.* pp.179.

error judicial, incluido el artículo 294 que regula la indemnización por prisión provisional.”²⁷

Si nos detenemos detalladamente a comentar estos preceptos, primeramente, si destacamos el contenido del artículo 293 de la LOPJ expone lo siguiente:

“La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. [...]”

Este precepto manifiesta los medios de los que dispone la ciudadanía para poder reclamar frente a la Administración de Justicia el resarcimiento de los daños tras el expreso reconocimiento de un error judicial.

El artículo 293 de la LOPJ es claro, para la apreciación de error exige un pronunciamiento de la Sala del Tribunal Supremo en donde se reconozca como tal, una resolución judicial que así lo declare y, que, sin el mismo, la reclamación patrimonial por esta vía no podría efectuarse, procediéndose siempre siguiendo los trámites del recurso de revisión en materia civil y solicitándose la declaración de error en el plazo de 3 meses desde que pudo ejercitarse²⁸

Contenido diferente el que se concentra en el supuesto del artículo 294 cuando se haya acordado prisión preventiva indebida irrogándose perjuicios al perjudicado, no siendo necesario, en este caso previa declaración judicial.

De acuerdo al inciso anterior, si se realiza un minucioso análisis del apartado primero de precepto 294 LOPJ manifiesta el planteamiento de un problema referido al contenido del mismo, que expone lo siguiente:

*“Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos **por inexistencia del hecho imputado o por esta misma***

²⁷ DE PABLO HERMIDA, JM.: “La indemnización por prisión provisional tras la STC 85/2019” En: *Derecho Penal 2020*. Director: Enrique Ortega Brugos, José Antonio Tuero Sánchez, Jesús Andújar Urrutia, Juan Antonio Frago Amada, Carlos Miguel Bautista Samaniego, Victoria García Del Blanco, Blas Jesús Imbroda Ortiz y Raúl Ochoa Marco (Coord.), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 91-102.

²⁸ GARCÍA VIDALES, C.: op. cit., pp.3-4

causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.”

Si aplicamos de manera restrictiva y literalmente el contenido íntegro de este precepto podemos excluir una multitud de casos en donde la inexistencia del hecho imputado otorgaba la absoluciónde presos preventivos²⁹, pero les impedía el acceso a una indemnización, casos en donde se absolvía por falta de actividad probatoria, y aun generándose un perjuicio no recibían indemnización alguna, dando lugar a situaciones de injusticia judicial.

Como mero apunte, hay que recalcar que el reconocimiento de derecho a ser indemnizado por la declaración de una prisión preventiva no debida y que afecta de manera directa al derecho fundamental a la libertad se encuentra recogido también en la normativa internacional, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que dispone en el artículo 9 que:

“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá derecho efectivo a obtener reparación”.

“Y el artículo 14 de ese mismo texto normativo dispone que:

“Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

De manera que la problemática viene a la hora de interpretar el artículo 294 LPOJ. Se había declarado que había una modalidad específica de error judicial, la prisión preventiva, es decir, un supuesto de quienes, “tras haber sufrido prisión preventiva, son absueltos por inexistencia del hecho imputado o, por esta misma causa, son puestos en libertad previo auto de sobreseimiento libre”³⁰. El Tribunal Constitucional, en adelante, TC, en esta situación reconoce un auténtico error por parte del juzgador, reconociendo

²⁹ DE PABLO HERMIDA, JM.: op. cit., pp.93

³⁰ TOLIVAR ALAS, L.: op. cit., p.583.

siempre una indemnización cuando se le hubieran irrogado daños o perjuicios al procesado, cuya cuantía se fijará en función al tiempo que haya permanecido en prisión y atendiendo a las circunstancias personales y familiares que se hubieran producido.³¹

Así, y atendiendo a la sentencia 98/1992, de 22 de junio, el TC manifestó que el artículo 294.1 LOPJ solo incluía la absolución por inexistencia del hecho y la absolución por prueba suficiente de la falta de participación en el mismo, quedando excluida “de su singularidad los casos de falta de prueba, tanto del hecho como de la participación en él, [...] y en los que la reclamación habrá de encauzarse por los otros supuestos, ya los generales del error judicial, si en virtud de él se hubiese decretado indebidamente la prisión, o de anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, cuando, sin error alguno, se haya mantenido por causa de ese defectuoso funcionamiento y tenido una duración superior a la normal en una diligente tramitación del proceso o por tiempo mayor del legalmente establecido”.³²

Lo que se quiere evidenciar con esto es diferenciar la absolución por haberse probado que el procesado no ha participado en los hechos ilícitos y la absolución por falta de pruebas para demostrar su participación, siendo de carácter esencial diferenciar “probar la inocencia del acusado y, por consiguiente, que la prisión preventiva fue acordada con error judicial que absolver porque “la participación del acusado en el hecho perseguido no pudo probarse de manera convincente”.³³

Para abreviar, “la interpretación [...] a la “*inexistencia del hecho imputado*” no ha sido pacífica, con diferencias sustanciales entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la del Tribunal Constitucional, y la del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos,”³⁴, pues el TS interpretó que los supuestos que se encontraban inmersos en este inciso eran dos, el primero referido a la inexistencia objetiva del hecho, es decir, se prueba que el hecho no se produjo; y el segundo, la inexistencia subjetiva del hecho, que lo que se prueba es la no participación del procesado en el hecho pero el hecho en sí mismo existe.³⁵, viniendo a resumir que “las absoluciones por inexistencia o insuficiencia de

³¹ *Ibidem*.

³² *Idem.*, p.583.

³³ *Idem.*, p.584.

³⁴ DE PABLO HERMIDA, JM.: op. cit., pp.93

³⁵ *Ibidem*.

prueba no demostraban el error judicial en la adopción de la medida de prisión provisional, lo que justificaba su exclusión de la vía del artículo 294.”³⁶

Este tipo de interpretación colisionaban con las continuas interpretaciones del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, porque el precepto “establece una diferencia de trato injustificada y desproporcionada respecto a los inocentes absueltos por no ser autores del hecho al tiempo que menoscaba el derecho a la presunción de inocencia al excluir al absuelto por falta de prueba de la existencia objetiva del hecho”³⁷ y como motivo de ello y por medio de la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/2019, de 19 de junio, el TC declaró la inconstitucionalidad de la “*inexistencia del hecho imputado*”, suprimiéndose dicho inciso en la redacción del artículo.

Esto no significa que no puedan rechazarse supuestos que se encuentren fuera del alcance de la indemnización que aquí se proclama, reconociéndose el derecho de indemnización a aquellos que hayan sido procesados y hayan sufrido una prisión preventiva que no debieron soportar por no resultar probada su culpabilidad, pero hayan resultado absueltos siempre que se les hubiera generado algún perjuicio.

5. EL CASO WANNINKHOF. LA SITUACIÓN DE DOLORES VÁZQUEZ

5.1 Irregularidades en el sistema judicial español

España es uno de los Estados modernos en donde la judicialización ha ido expandiéndose por todo el territorio de manera efectiva y eficiente, sin embargo, como cualquier sistema institucional, el sistema judicial español no irradia una perfección absoluta, los poderes del juez en el ejercicio de la actividad jurisdiccional están sujetos no solo a las disposiciones normativas, sino a los límites de sus propios poderes conforme a un Estado de Derecho. Adelantando una de las conclusiones, podemos manifestar que es inevitable que los jueces o tribunales cometan errores en sus fallos judiciales que puedan provocar algún perjuicio indebido a los perjudicados³⁸.

³⁶ DE PABLO HERMIDA, JM.: op. cit., pp.94.

³⁷ GARCÍA VIDALES, C.: op. cit., pp.5.

³⁸ GARCÍA VIDALES, C.: op. cit., pp.1-2.

“Esto es una realidad incómoda que requiere soluciones que posiblemente estén más próximas cuanto antes se asuma y reconozca la existencia de un posible problema.”³⁹ El ser humano por naturaleza pretende alcanzar la existencia de un ordenamiento jurídico perfecto, pero lograr una estructura en donde cada uno de los mecanismos que la componen sea plenamente perfecta no es más que una visión inalcanzable, de manera que el ordenamiento jurídico español debe ser conocedor de “la existencia del error judicial en el desarrollo común de los procedimientos.”⁴⁰, debiendo “prever una reacción adecuada antes aquellos supuestos en que el mismo falla”.⁴¹

España no es un Estado que se mantenga libre de irregularidades en su sistema jurisdiccional, y existen supuestos en los que se han producido errores judiciales que conllevan que el justiciable pueda pedir una indemnización ante daños que no tiene obligación de soportar

Como ejemplo, en el próximo epígrafe, se analiza el caso Wanninkhof-Dolores Vázquez.

5.2 La investigación del caso Wanninkhof

5.2.1 El Tribunal Jurado, un veredicto carente de motivación.

En este punto se analiza el caso acontecido en una localidad malagueña en 1999, cerca de Mijas, el asesinato de Rocío Wanninkhof.

Un crimen inmerso en un ambiente de histeria popular que generó un impacto social tan exorbitante en España que conllevó a la ciudadanía española a plantearse serias dudas acerca de la eficacia de su sistema judicial, en la capacidad de los jueces y tribunales para garantizar un proceso penal libre de errores e irregularidades durante los procedimientos y en llevar a debate la figura del Tribunal Jurado. Un asesinato que estuvo marcado por la presión mediática y culminó en un pronunciamiento de un veredicto de culpabilidad unánime y una posterior sentencia que condenó a Dolores Vázquez a una pena de prisión

³⁹*Ibidem.*

⁴⁰*Ibidem.*

⁴¹*Ibidem.*

de 15 años y 1 día y al pago de una indemnización de 108.000 euros en concepto de responsabilidad civil.

En la tarde del día 2 de octubre de 1999 Rocío Wanninkhof, una adolescente de 19 años de edad, desaparece sin dejar rastro. Tras el hallazgo de la vestimenta de la joven, se puso en marcha la investigación policial llevada a cabo por la Guardia Civil hasta que el 2 de noviembre de 1999 se halló el cuerpo sin vida de la adolescente.⁴² Desde la aparición del cadáver, el suceso estuvo sumido en una gran polémica debido a la intromisión de los medios de comunicación social durante la investigación del caso, los cuales llegaron a construir una historia enmarañada de sucesos que nunca llegaron a demostrarse, siendo evidente la influencia de la presión de los medios sobre la investigación policial y judicial centrándose en la figura de Dolores Vázquez, especialmente por la relación sentimental de la acusada con la madre de la víctima, excluyendo a otros posibles sospechosos,

La morbosidad de la situación y la presión social, así como una serie de testimonios sobre presuntas discusiones entre Rocío Wanninkhof y Dolores Vázquez, llevó a situar a esta última en el centro de atención, siendo detenida como presunta autora del crimen el 7 de octubre del 2000⁴³ y entre los días 3 y 19 de septiembre de 2001 la celebración del juicio oral y público ante Tribunal del Jurado.

Haciendo una breve mención, pero sin detenernos detalladamente, a la figura del Tribunal del Jurado, tenemos que destacar que, conforme al apartado segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, nos encontramos ante un supuesto sometido a la competencia objetiva del mismo. El artículo 1.1 de la LOTJ promulga el derecho de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia⁴⁴ en aquellos procesos penales que sean competencia del mismo, de manera que se está hablando de que aquellos ciudadanos que componen el Jurado son ciudadanos españoles, legos en derecho, con la única y primordial finalidad de pronunciar un veredicto en donde se concentre la decisión de considerarse probado o no el hecho

⁴² AMOLGUERA, PABLO D., 2019. Rocío Wanninkhof: el caso que sacudió el sistema judicial. *El Mundo*. 9 de octubre, [fecha de última consulta: 21 de abril de 2020] Recuperado de: https://www.elmundo.es/andalucia/2019/10/09/5d9df46ffdddf0_338b45b5.html

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ VILLANUEVA TURNES, A.: “La objeción de conciencia y el Tribunal del Jurado en España”. *Revista jurídica: Inciso*, n.º. 2, 2016, pp.40-41. [fecha de última consulta: 24 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/479/1003>

delictivo objeto del litigio, determinando la culpabilidad o inculpabilidad del acusado en la participación de los hechos de los que se le acusan⁴⁵.

Trayendo a colación un extracto de la sentencia Audiencia Provincial de Málaga, de 25 de septiembre de 2001, en su veredicto declaraban los hechos constitutivos de un delito de asesinato penado en el artículo 139 CP, considerando a la acusada culpable quedando así reflejado en el acta de deliberación y veredicto. Con base en ese veredicto, el fallo del Magistrado-Presidente fue el siguiente:

“Que de acuerdo con el art. 70 LOTJ y con el veredicto del mismo, debo condenar y condeno a la acusada Dolores V. M., como autora criminalmente responsable de un delito de asesinato ya definido, en la persona de Rocío W. H., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de 15 años y 1 día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular al haber sido relevante, así como a que indemnice a los herederos de Rocío W. H. en la suma de 18 millones de pesetas, con aplicación de los intereses legales establecidos en el art. 576 LECrim, decretándose el comiso y destino legal de los efectos intervenidos, ratificándose el auto de solvencia dictada por el juzgado instructor de fecha 19 de abril de 2001 en la pieza correspondiente. A la acusada le será de abono el tiempo que hubiera estado privada de libertad por esta causa.”

Frente a esta sentencia, la representación procesal de Dolores Vázquez interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en adelante TSJA, cuya Sala declaró el veredicto nulo por falta de motivación, siendo en esta resolución donde se puede apreciar la existencia de un error judicial que marcaría un antes y un después en la historia judicial española pero que nunca se llega a reconocer judicialmente.

EL recurso de apelación se basó en dos motivos, el primero, el quebrantamiento de normas y garantías procesales por falta de motivación, tanto del veredicto como de la

⁴⁵ ANÓNIMO: “Tribunal del Jurado”. *Revista Iberley*, 2021. [fecha de última consulta: 24 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/tribunal-jurado-55031>

sentencia dictada en la instancia, y después, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Según TSJA “Respecto de la primera vulneración denunciada --falta de motivación del veredicto--, se hace preciso recordar que [...] los Jueces legos expresen los elementos de convicción que han sido atendidos para realizar las declaraciones de los tres apartados precedentes --hechos que han encontrado probados, hechos que no han estimado probados, y afirmación de culpabilidad o inculpabilidad del acusado”, es decir, el Jurado, incluyendo al Magistrado-Presidente, tiene la obligación legal de indicar en el acta del veredicto cuáles han sido los motivos o razones que le han llevado a formar su convicción, cuya exigencia constitucional de motivación no se satisface únicamente indicando lo que se haya tenido por probado, en el veredicto, según la Sentencia del TSJA, se deben plasmar cada uno de los elementos probatorios a los que se les concedió relevancia para entender como probados los hechos que así declaró, una explicación “sucinta pero suficiente”.

A la vista de ello, el TSJA concluyó que “el Jurado no ha plasmado las bases lógicas para construir la conclusión inculpatoria, hasta el punto de que sus explicaciones respecto de las pruebas a que habían atendido, que son el basamento de su convencimiento, no cumplen, conforme a los principios que han sido esbozados, la exigencia con respecto a la prueba de los hechos. Consecuentemente, en modo alguno puede reputarse suficiente la motivación del veredicto, insuficiencia que implica una clara indefensión para la acusada.” y además “aduce la falta de motivación de la Sentencia dictada en la instancia por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado [...] que el hecho de que la ausencia total de motivación en el veredicto no pueda ser subsanada por la posterior motivación de la Sentencia del Magistrado-Presidente no significa que no puedan completarse en dicha resolución las deficiencias de que pueda adolecer aquella motivación, lo que no es sino una consecuencia de la estrecha relación que ha de existir entre el veredicto del Jurado y la Sentencia del Magistrado-Presidente.”, en definitiva “en el presente caso, el veredicto de culpabilidad no se fundamenta en pruebas directas sobre la autoría de la acusada, sino que, por el contrario, aparece basado en una prueba indiciaria o de inferencias, junto a la prueba de contraindicios, lograda por la falta de verosimilitud de la coartada o versión de los hechos ofrecida por la misma acusada.”, un veredicto basado en pruebas indiciarias no significa que no sea válido, pero para ello es necesario que “estén plenamente acreditados [...] que sean concomitantes al hecho que se trata de probar y que estén

interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí, siendo necesario que la inducción o inferencia sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitrada, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano»”, como motivo de lo expuesto el tribunal falló de la siguiente manera:

“La falta de motivación del veredicto y de la Sentencia, en la medida en que implica la existencia de defectos relevantes que impiden a las partes conocer, por un lado, los elementos probatorios concretos que tomaron en consideración los Jueces legos, y por otro, cuáles hayan sido las razones que han llevado al Magistrado-Presidente a decidir que la prueba obtenida fue debidamente valorada por aquéllos y desvirtuaba el derecho a la presunción de inocencia de la acusada, es determinante de la declaración de nulidad del veredicto, de la sentencia y del juicio”

El mismo pronunciamiento mantuvo la Sala 2ª del TS al resolver el recurso de casación interpuesto y confirmando la sentencia del TSJA, manifestando, de acuerdo con lo expuesto con dicho tribunal, que “[...]lo que la Ley quiere es que el Jurado diga qué información considera de valor probatorio y por qué. O lo que es lo mismo [...], que exprese qué cosas de las escuchadas (y de quién) le sirven como «elemento de convicción» o de juicio, y por qué. Pues, dado que lo exigible es un discurso racional, el qué debe tener como respaldo un porqué.”, de no ser así, nos encontraríamos ante la implicación en el derecho de presunción de inocencia, pues como nos expone el fundamento tercero del alto tribunal “El deber de motivar las sentencias, esto es, de justificarlas, exteriorizando el porqué de lo decidido en materia de hechos (que es lo que aquí interesa), es, en realidad, una implicación necesaria del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) como regla de juicio. Este, por condicionar la legitimidad de la condena a la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida, impone a los tribunales que, al razonar sobre el material probatorio, hagan, reflexivamente, un esfuerzo por mantenerse siempre dentro del campo de lo motivable, para evitar quiebras lógicas y zonas oscuras en su discurso. Pues la racionalidad del mismo es garantía esencial y sine qua non de la calidad de esa actividad cognoscitiva que es el enjuiciamiento y de su resultado”.

Por ende, y sin ánimo de ser repetitivo, el fundamento cuarto de la misma expone que “el veredicto del Jurado en este caso careció de motivación, puesto que no relaciona los «elementos de convicción» tenidos en cuenta, y no contiene más que un mero catálogo, de medios de prueba, que nada explica. La referencia a lo declarado [...], sin más precisiones, es como una remisión, imprecisa y global, a la testifical, o a lo sucedido en el juicio. De manera que ni siquiera teniendo acceso al acta del mismo, alguien ajeno al Jurado, podría formarse una idea de lo que éste ha querido decir al expresarse de tal modo.”

“La individualización y la atribución de un valor exculpatorio o de cargo a ciertos datos es una tarea personalísima e ineludible del Jurado en tanto que juzgador. Y el conocimiento, cuando menos, de esos elementos y de la apreciación que han merecido es lo único que puede permitir al magistrado-presidente fundar la sentencia con el necesario rigor, ¡dotándola de coherencia y de suficiente calidad explicativa; y a los afectados formar criterio acerca de la misma”

Con ello podemos respaldar lo que viene defendiendo el TS, que “siguiendo la estela jurisprudencial del Tribunal Constitucional (TC), sostiene que el deber consignado en el artículo 120.3 de la Constitución [...] “halla su razón de ser en la constitucional interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de los poderes públicos” [...] y, en materia de hechos [...], supone “una implicación necesaria del principio de presunción de inocencia”. Por tanto, las sentencias penales, sin excepción, deben incorporar una justificación que sea racional, suficiente y lo bastante explícita”.⁴⁶

El Tribunal Supremo manifestó que, en aras de garantizar un proceso con todas las garantías, así como actuar en respeto del principio de presunción de inocencia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado “debió devolver el veredicto al Jurado, pues la redacción de este no le permitía “construir la sentencia dotándola de motivación suficiente”, [...].⁴⁷

Sin embargo, y especialmente a destacar, tanto el TSJA como el TS no pueden pronunciarse más allá de lo que ya exponen en sus correspondientes resoluciones, es

⁴⁶ IGARTUA SALAVERRIA, J.: “El caso Wanninkhof: ¿Tiro de gracia al jurado?”. *Revista jurídica: Jueces para la democracia*, n.º. 50, 2004, p.65. [fecha de última consulta: 27 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=964187>

⁴⁷ *Idem*, p.66.

decir, el incumplimiento de un deber legal de motivación de sentencias y una falta de justificación en los motivos que forjaron la convicción del Tribunal, de manera que, según el artículo 293 LOPJ, en lo relativo a la apreciación de error judicial y que el mismo deberá ir precedido de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, lo que debió solicitarse en plazo ante el TS es una sentencia o una declaración de error judicial.

5.2.2 El error judicial, una indemnización por prisión indebida desestimada y la remisión a la vía general prevista en el artículo 293 LOPJ.

Tras los pronunciamientos del TSJA y del Tribunal Supremo y la revocación de la sentencia de la Audiencia Provincial, que condenaba a prisión a Dolores Vázquez, acordando la celebración de un nuevo juicio con un jurado diferente, que nunca tuvo lugar porque después de la resolución del TSJA, en 2003, se detuvo a un ciudadano británico llamado Anthony Alexander King por el asesinato de Sonia Carabantes, un asesinato y una confesión que pudo demostrar la participación y autoría del mismo en el caso de Rocío Wanninkhof, culminando en una sentencia condenatoria del acusado por el asesinato de ambas víctimas y un Auto de fecha 17 de septiembre de 2003 suspendiendo la celebración del juicio oral para juzgar a Dolores Vázquez.

Tras la exculpación de Dolores Vázquez y la continuación del procedimiento derivando en una condena de Anthony Alexander King por ambos asesinatos (asesino confeso de ambas víctimas), Dolores Vázquez presentó, el día 17 de enero de 2006, ante el Ministerio de Justicia una reclamación por responsabilidad patrimonial solicitando una indemnización de 4 millones de euros por prisión provisional indebida durante 519 días alegando el desprestigio que le generó a su imagen una sentencia sin fundamento suficiente, víctima de un juicio paralelo por la repercusión de la presión de los medios de comunicación social. Esta reclamación fue desestimada, y frente a esta resolución interpuso recurso ante la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en adelante AN.

Según la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, de 16 de octubre de 2012, reconoce la gran repercusión mediática y social durante todo el procedimiento en el caso Wanninkhof.

En su fundamento segundo, aludiendo a los preceptos 292 a 297 de la LOPJ, en concreto al art. 294.1 y según restrictiva interpretación del Tribunal Supremo, se reconoce el derecho de la recurrente a ser indemnizada, pues tras condenarse al autor de los hechos de los cuales se sostiene la ausencia de participación por parte de Dolores Vázquez en el caso, “la actora nunca podrá ser acusada como autora de unos hechos de los que ya ha sido condenada otra persona, hallándonos ante la presencia de la llamada inexistencia subjetiva, por lo que concurre el supuesto de hecho para la aplicación del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se invoca la Sentencia 84/2010, de 13 de julio de 2010 del Tribunal Europeo de Derechos, resolviendo el *caso Tendam contra España*, ya que, se aduce, conforme a la misma, entra dentro del marco del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la absolución por aplicación del principio "in dubio pro reo".

En este primer inciso, se puede observar como la Audiencia Nacional alude a la inexistencia subjetiva del hecho, es decir, ante la prueba de la falta de participación de la acusada en los hechos calificados de asesinato, sin embargo, y como se mencionaba anteriormente, es en este inciso donde hay un limbo jurídico, puesto que no es lo mismo la prueba de ausencia de participación en los hechos que una sentencia absolutoria por falta de pruebas de la participación del afectado, y en este caso estaríamos en el segundo supuesto y que según la doctrina y la jurisprudencia hasta ese momento no se podía invocar una reclamación patrimonial por medio de la vía especial del art. 294 de la LOPJ, lo cual viene a manifestar más adelante la Audiencia, pero que sí reconocía en este fundamento segundo.

En la misma línea de este fundamento, el Abogado del Estado alegó, conforme a jurisprudencia del TS “la imposibilidad de reconocer una interpretación extensiva del artículo 294 de la LOPJ quedando descartada la posibilidad de argumentar sobre la llamada inexistencia subjetiva, y, en el presente caso, en modo alguno se acredita la inexistencia del hecho imputado, única argumentación actualmente posible para poder determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por prisión preventiva indebida. Se añade, que solo en su caso, le corresponderían a la actora la suma de 62.280 euros por los días en que estuvo en prisión, no estando justificados los daños morales.”

En este segundo inciso se reconoce que no es posible un reconocimiento del derecho a una indemnización por prisión preventiva porque no se acredita la falta de participación de Dolores Vázquez en el caso, es decir, conforme se expone en el fundamento cuarto de

la citada sentencia, “excluyendo, como causa de responsabilidad patrimonial del Estado, los supuestos de prisión preventiva seguidos de sentencia absolutoria por falta de prueba de la participación del afectado”, y no solo eso pues, atiendo a lo que dispone el art. 294 LOPJ la Audiencia Provincial expuso, en su fundamento tercero, lo siguiente:

“Para la actora, si bien la causa seguida contra ella se ha sobreseído provisionalmente por Auto de 11 de agosto de 2004 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Fuengirola, [...], tendría que ser dicho sobreseimiento suficiente para que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si tenemos en cuenta que el juicio por el que se declaró la culpabilidad de aquella fue declarado nulo, y, posteriormente, se ha condenado por los hechos que se le imputaban a otra persona. Es decir, lo que está planteando la recurrente es que en su caso se podría equiparar el sobreseimiento provisional al libre”, con respecto a esto último, la Audiencia lo expuso como algo irrelevante en su fundamento quinto, ya que el resultado para poder acudir a la vía especial sería el mismo, es decir, al no encontrarnos ante la inexistencia del hecho imputado porque el asesinato se produjo, el único supuesto que contempla dicho precepto para apreciar la responsabilidad patrimonial por prisión preventiva indebida no es otro que una absolución por apreciación de probación suficiente en la falta de participación en el hecho imputado, supuesto que a vista de la Audiencia Nacional no existe en el presente caso, siendo, por tanto, una vía inviable.

La Audiencia Nacional, haciendo una interpretación extensiva de la Jurisprudencia del TS, indagando en su fundamento cuarto, “en el marco del art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo tiene cabida la "inexistencia objetiva" ya que la interpretación y aplicación del indicado precepto ha de mantenerse dentro de los límites y con el alcance previstos por el legislador” esto para ese supuesto especial, sin embargo, el resto de situaciones no pueden verse desprotegidas y para ello tales reclamaciones se remitirían por la vía ordinaria del art. 293 LOPJ, es decir, “situaciones de prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria o sobreseimiento libre” “configurando un título de imputación de responsabilidad por el funcionamiento de la Administración de Justicia, consistente en la apreciación de error judicial en la adopción de la medida cautelar de prisión provisional”, apreciación que nunca se manifestó expresamente en ninguna de las resoluciones del TSJA ni del TS, como motivo de todo lo expuesto, el tribuna falló desestimando al indemnización reclamada al no encontrar cabida en la vía legalmente

seguida para hacer valer el error judicial, debiendo haberse canalizado por medio de la vía ordinaria del art. 293 LOPJ.

Sin embargo, esta decisión no fue unánime por la Sala, pues se emitió un voto particular por uno de los Magistrados.

La Magistrada Dña. Nieves Guisan García era consciente de la multitud de casos que podían quedarse desamparados y desprotegidos tras una interpretación ya no solo restrictiva del precepto 294 LOPJ, sino entenderla y aplicarla en sentido literal, dejando redactado, en su voto particular, lo siguiente:

“Así el Alto Tribunal (y también esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) vino entendiendo, a partir de entonces, que tal precepto comprendía como indemnizables, no solo los supuestos de inexistencia "objetiva" del hecho sino también los de inexistencia "subjctiva" del mismo, por probada falta de participación en tal hecho.”

Dña. Nieves Guisan García también se pronunció con respecto a la equiparación entre sobreseimiento provisional y libre, exponiendo que *“[...] el sobreseimiento acordado respecto de la recurrente, aun siendo provisional desde una perspectiva formal, realmente ha de ser equiparado al libre o definitivo. Y ello, de un lado, porque tanto el juicio como la posterior sentencia en que se condenó a la Sra. Vázquez Mosquera como autora de un delito de asesinato, fueron declarados nulos por el Tribunal Superior de Justicia. Y, sobre todo, porque dicho sobreseimiento derivó de las fuertes sospechas, que finalmente devinieron en pruebas de cargo, de que el autor del asesinato de Roció Wanninkhof había sido una tercera persona, y no la demandante. Por lo que es evidente que, tras la imputación del verdadero autor del asesinato, Anthony Alexander King, los indicios tenidos en cuenta para condenar a la Sra. Dolores Vázquez habían devenido en "meras sospechas", [...], incompatibles con el sobreseimiento provisional regulado en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tras la condena de dicho asesino a la pena de 19 años de prisión, la recurrente ya nunca podría ser acusada como autora de los hechos, máxime cuando, según la misma resolución penal, no se pudo hallar indicio alguno de que la demandante conociera a dicho asesino.*

“Vigente dicho panorama normativo y jurisprudencial durante más de veintiún años, el Tribunal Supremo cambió de criterio en dos sentencias de fecha 23 de noviembre de 2010 [...], cuya doctrina se sigue por la sentencia mayoritaria de la que discrepo.

Cambio jurisprudencial que a su vez trae origen en otras dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que condenaron a España por vulnerar el principio de presunción de inocencia del artículo 6.2 del Convenio, en supuestos en los que se aplicaba, precisamente, el artículo 294 LOPJ. Una violación del artículo 6.2 del Convenio (toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada), que curiosamente se tradujo en una nueva interpretación restrictiva del repetido artículo 294, limitando su ámbito -de manera a mi entender contradictoria- a los casos de inexistencia objetiva del hecho, identificando, de manera literal y estricta, la "inexistencia del hecho imputado" con la inexistencia objetiva del mismo.”, “En este sentido, incluso desde una perspectiva literal, la "inexistencia del hecho imputado" que figura en la dicción del artículo 294 LOPJ no tiene por qué circunscribirse a la inexistencia objetiva del hecho, puesto que tal inexistencia, desde el punto de vista subjetivo, también significa la imposibilidad de participación en un hecho que ha resultado ser inexistente”.

“Y, sobre todo, no se olvide que el TEDH, en las mencionadas sentencias de los asuntos Puig Panella y Tendam, considera que España viola el artículo 6.2 del Convenio Europeo, respecto de supuestos de hecho en los que estaba en juego el Art. 294 LOPJ, por diferenciar, al aplicar tal artículo, entre una absolución basada en falta de pruebas y una absolución derivada de constatar, sin ningún género de dudas, la inocencia de una persona.”

Y a modo de conclusión, la Magistrada no dudó en reconocer también lo siguiente:

“Repárese en que tal específico supuesto de error judicial del artículo 294 LOPJ, tiene como objeto y razón de ser la injustificada y lesiva situación de quien ha sufrido una improcedente prisión provisional. Esto es, a mi juicio, lo esencial, el daño a la libertad personal que ha producido tal anómala situación.”, de manera que el precepto debe ser interpretado no con carácter literal, sino finalista, permitiendo que aquellos supuestos en donde se aprecie inexistencia subjetiva del hecho imputado por falta de pruebas en la participación de la recurrente tengan cabida dentro de la vía del art. 294 LOPJ.”

La representación procesal de Dolores Vázquez interpuso recurso de casación ante la Sala 3ª del TS, y ésta continúa en la misma línea que la AN. En el fundamento primero de sentencia de la Sala 3ª del TS, de 21 de julio de 2015, expone que “en el marco del art.

294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo tiene cabida la "inexistencia objetiva" ya que la interpretación y aplicación del indicado precepto ha de mantenerse dentro de los límites y con el alcance previstos por el legislador,” y como el caso que nos ocupa no se encuentra inmerso en el supuesto de inexistencia objetiva del hecho imputado carece de relevancia determinar si el sobreseimiento provisional se equipara al sobreseimiento libre ya que el resultado basado en el art. 294.1 LOPJ sería el mismo al no encontrarnos en esta situación, no concurren los elementos objetivos y/o subjetivos del tipo penal, único supuesto que contempla la vía especial por la que la recurrente solicita la reclamación patrimonial, convirtiéndose en una reclamación inviable.

El TS es tajante a la hora de interpretar con carácter restrictivo el artículo 294 LOPJ, desestimando íntegramente el recurso interpuesto por la recurrente pero, señalando un inciso del fundamento tercero de la sentencia en cuestión, se expone que la desestimación de la indemnización solicitada por esta vía “no comporta en modo alguno rechazar que la situación por la que ha pasado la recurrente por el devenir de la causa criminal no pudiera ser objeto de resarcimiento, lo que ha declarado [...] es que no procede acceder a esa reclamación por la vía especial que se contempla en el artículo 294.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial por haber sufrido prisión preventiva, porque en tales supuestos y conforme a la jurisprudencia que se recoge en la sentencia, que es la correcta, la exclusión de una previa y necesaria constatación de una actuación constitutiva de error judicial, que es la regla general del artículo 293, solo puede ser obviada cuando, tras haber sufrido dicha medida cautelar penal se hubiera declarado en sentencia o en auto de sobreseimiento libre, la inexistencia del hecho”, el TS en este inciso resalta que Dolores Vázquez tiene derecho a ser indemnizada por soportar un perjuicio que no tenía deber de soportar, pero cuya reclamación debió hacerse por la vía ordinaria del art. 293 LOPJ siempre que se hubiera hecho constar en la resolución la existencia constitutiva de error judicial, “es necesario que se proceda a una expresa resolución en vía judicial que lo declare, conforme al régimen general que se contienen en el artículo 293 de la mencionada Ley”, regla general que no necesitaría invocarse quien acuda por la vía del art. 294 LOPJ.

En el Fundamento Sexto se hace mención al pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante, TEDH, relativo a la distinción entre inexistencia objetiva y subjetiva del hecho imputado y como lo venía interpretando los tribunales españoles, defendiéndose estos últimos en que en ningún momento se le niega a la

recurrente la obtención de la pretensión indemnizatoria porque se cuestione la culpabilidad o no de Dolores Vázquez, lo que se pretende hacer valer en estas resoluciones es la vía procedimental oportuna conforme a la legislación nacional y, que en el presente caso, no fue la idónea.

La Sala 3ª del TS falló desestimando íntegramente el recurso de casación, pero, al igual que en la Audiencia Nacional, con la particular emisión de un voto particular, cuya Magistrada manifiesta el derecho de la recurrente porque “en cuanto a la indefensión que sin duda se le genera a la recurrente, que no acudió en su momento a la vía del error judicial, porque la amparaba la jurisprudencia existente en el año 2006, cuando interpuso su reclamación por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, con base a la cual era claro, meridiano e incontrovertible, que hubiera tenido derecho a ser indemnizada por el tiempo que pasó en prisión provisional por unos hechos por los que luego no fue ni tan siquiera acusada”.

El sentido de la indemnización no vendría justificado porque se haya descartado a Dolores Vázquez en la participación de los hechos típicos, sino por unos hechos que, siéndoles completamente ajenos porque se descartó cualquier relación con la recurrente y el Ministerio Fiscal no formuló acusación contra la misma, les supuso una privación de su libertad que no debía soportar, siendo esto la clave para aceptar sus pretensiones, quedando así plasmado en el voto particular.

Es evidente la indefensión que se produce en la persona de Dolores Vázquez porque tras la desestimación por la vía especial impide que la actora pueda ver satisfechas sus pretensiones por “la vía de la previa declaración de error judicial por haber transcurrido el plazo de caducidad de tres meses previsto para ello, siendo así que cuando ella reclamó, acudió a la vía que a la sazón daba cobertura a su pretensión, y de la que ha sido privada no por un cambio legal, sino por una modificación de la doctrina de esta Sala.”

5.2.3 El daño moral. ¿Cómo calcular el desprestigio de una imagen afectada?

Una de las materias del derecho penal más controvertidas dada su naturaleza es aquella referida a la responsabilidad civil en la que incurre el autor de un hecho ilícito y fijar el *quantum* derivado del daño producido que quedará reflejado en la sentencia.⁴⁸

Cuando se abordan las consecuencias derivadas de un ilícito penal, se debe hacer constar que no solo se produce un daño material en la esfera del perjudicado, existe otro tipo de perjuicio que se reconoce como el daño moral y que también debe ser resarcido.

Con respecto a este asunto, hay que destacar que se está en presencia de un término complejo, controvertido y de difícil determinación teniendo que acudir a la doctrina y a la jurisprudencia para poder dotarlo de una definición que permita entender el contenido del concepto y que, vagamente, se viene reconociendo como la “lesión de un interés jurídicamente relevante”⁴⁹, concretamente “el grado de afectación personal permanente, o con elevado grado de permanencia, que produce en la víctima del delito su causación”⁵⁰, es decir, aquel daño interno que lesiona los derechos inmersos en el ámbito personal del perjudicado⁵¹ cuya resultado deriva en el sufrimiento interno causado por el mismo y “en su manifestación más básica y entendible se trata de una afectación psicológica, o psíquica, frente a la física del daño real y material producido por el delito.”⁵²

En este supuesto, en concreto, podemos confirmar que el restablecimiento de la imagen de Dolores Vázquez a la situación inmediatamente anterior a verse involucrada en el caso Wanninkhof es, y con casi total seguridad, irreparable, pero esto no significa que no pueda indemnizarse por la destrucción de su imagen, honor, y profesionalidad, de

⁴⁸ MAGRO SERVET, V.: “Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo”. *Revista “Diariolaley”*, n.º 9944, 2021. (fecha de última consulta: 3 de marzo de 2022]. Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15402-el-error-judicial:-cuando-la-justicia-debe-pedir-perdon/>

⁴⁹ TOLIVAR ALAS, L.: op. cit., p.766. mencionando a Roca I Trias, Derecho de Daños, Valencia, 1998, pág. 123, citando a Larenz, conceptúa el daño como “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”.

⁵⁰ MAGRO SERVET, V.: op. cit., pp. 1-2

⁵¹ TOLIVAR ALAS, L.: op. cit., p. 788., mencionado a Para García López, el daño moral es “el resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, que se resarcen por vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez”. (Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia, Barcelona, 1990, pág. 80).

⁵² MAGRO SERVET, V.: op. cit., pp. 1-2

manera pecuniaria, debiendo destacar que será, conforme a ese grado de afectación, la cuantificación económica de la indemnización.

Al ser una cuestión sumamente controvertida, el TS, en la sentencia de 22 de septiembre de 2004. no ha obviado pronunciarse sobre la misma, respondiendo de la siguiente manera:

“Puede entenderse como daño moral, en su integración negativa, toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado no referido a los daños corporales materiales o perjuicios, y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe integrar en los daños materiales, porque éstos son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles en su quantum económico, sin que sea preciso ejemplarizar el concepto; tampoco pueden entenderse dentro de la categoría de los daños corporales, porque éstos por su propia carácter, son perfectamente sensibles, y también, por una técnica de acoplamiento sociocultural, traducibles en lo económico [...].”

A partir de aquí, lo susceptible es determinar qué elemento sería indemnizable, en qué medida y qué baremos habrían de tenerse en cuenta a la hora de determinar su cobertura pecuniaria, sin olvidar, la dificultad sobre cómo cuantificar un elemento como es el desprestigio de la imagen de la persona de Dolores Vázquez, así como, el sufrimiento personal y familiar que le supuso la privación de libertad, en calidad de presa preventiva, durante más de 500 días.

Al hilo de lo anteriormente expuesto, “las reclamaciones de responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia de la detención y prisión provisional sufrida por quien posteriormente no resulta condenado han ido creciendo al mismo ritmo que se han fortalecido las garantías del proceso penal, en especial el principio de la presunción de inocencia, y se ha ido definiendo con nitidez el contenido de los derechos fundamentales afectados por las actuaciones penales”⁵³. Como se ha ido exponiendo a lo largo del trabajo, el art. 121 de la CE reconoce el resarcimiento de los daños producidos tanto por error judicial como por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia,

⁵³ DEL SAZ, S., G.: “La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado”. *Revista jurídica: Revista de administración pública*, n.º. 195, 2014, pp.56-57. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de La Laguna [fecha de última consulta:28 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4935390>

derecho que se encuentra reconocido igualmente en los incisos de los arts. 293 y 294 de la LOPJ siempre y cuando se dieran determinadas condiciones, irrogándose unos perjuicios “no queridos pero causados por un defectuoso ejercicio de la actuación del poder judicial.”⁵⁴

En el art. 294 LOPJ no se exige previa declaración de error, de manera que se satisfarán los daños ocasionados siempre que el supuesto en cuestión se encuentre sumido en la situación que ampara dicho precepto cumpliendo los requisitos que el mismo exige y, según el mencionado precepto, fijándose la cuantía de la indemnización en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido. Mientras que, con respecto al art. 293 LOPJ “El derecho a la reparación requerirá en estos otros casos una declaración judicial previa de que la decisión de prisión provisional ha sido manifiestamente errónea o desproporcionada”⁵⁵.

En la situación de Dolores Vázquez, son varios los pronunciamientos del TS que reconocen su derecho a la pretensión indemnizatoria tanto por la privación de libertad indebida como el efecto que supuso la presión mediática en el transcurso del proceso generando dudas sobre la inocencia de la acusada por la simple presión social, no por pruebas inculpatorias, vulnerándose de esta manera el principio de presunción de inocencia, pero, sin embargo, concluye en el rechazo por parte del Tribunal Supremo de la pretensión, pero no por la inexistencia de la misma, sino porque había sido solicitada por la vía que, según el alto tribunal, no era la idónea procesalmente.

Sin embargo, de haberse visto satisfecha la pretensión indemnizatoria, es necesario traer a colación, a la hora de plantear cómo deben valorarse los daños morales, las diversas teorías que se han planteado y lo que vendría a suponer una solución a esta cuestión lo que viene a ofrecer es una mayor dificultad, “dado que la mayoría de las veces no existe una evidencia física del perjuicio [...] y, por tanto, cuál debe ser la valoración correcta del daño.”⁵⁶, es decir, la complejidad de valorar pecuniariamente un elemento abstracto reconocido como es el desprestigio del honor y la propia imagen de la persona afectada.

“La jurisprudencia ha considerado que, al no existir parámetros para su valoración, y al ir dirigido a «proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción

⁵⁴ *Idem.*, p. 58.

⁵⁵ *Idem.*, p. 61.

⁵⁶ ROCA TRÍAS E. y NAVARRO MICHEL, M.: *Derecho de daños. Textos y materiales*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, p. 238.

como compensación al sufrimiento que se ha causado», deben tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes para cuantificarlo”⁵⁷, de manera que se estaría a la libre interpretación subjetiva de los tribunales, valorando los mismos en qué medida la privación de libertad ha afectado a la persona de Dolores Vázquez.

En la Sentencia del Tribunal Supremo, el voto particular emitido por la Magistrada Margarita Robles Fernández recogía lo siguiente “haberse aceptado la pretensión formulada por la actora y otorgarle la indemnización procedente, por el tiempo por el que estuvo en prisión provisional [...]”. En este tipo de casos, cuando se produce un error por parte del juzgador, “la cuantía de la compensación [...] se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.”⁵⁸, por tanto, es evidente y queda confirmado que los tribunales deben atenerse a las circunstancias de cada supuesto en cuestión, pero la incertidumbre se concentra en base a con que métodos o criterios se evalúa el daño ocasionado.

En nuestro sistema legal no existen unos criterios generales que permitan determinar cuantitativamente los daños morales provocados por la Administración, pues “el daño moral se resiste a ser encorsetado en unos criterios de cuantificación estrictos”⁵⁹, [...] no obstante, ello no ha impedido la actuación punitiva de nuestros tribunales hacia la Administración por perjuicios ocasionados de índole moral”⁶⁰ y, sin embargo, a la hora de efectuar la traducción económica de un daño psicológico indebido, en supuestos concretos, se ha visto facilitada por la existencia de baremos específicos⁶¹, uno criterios de valoración que utilizan los tribunales a modo orientativo, no imperativo, para determinarlo.

Como ejemplo, se puede señalar que los daños derivados de accidentes de tráfico se valoran conforme a lo dispuesto en el RD 8/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que fija las indemnizaciones según unas tablas de baremos que contienen la cantidad que le corresponderá dependiendo de la afección psíquica que se haya producido, compensando económicamente de la forma más ajustada a la realidad y de manera suficiente acorde a su intensidad.⁶² Este mismo baremo es el

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ TOLIVAR ALAS, L.: op. cit., p.583.

⁵⁹ *Idem.*, p. 780.

⁶⁰ *Idem.*, p. 781.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² MAGRO SERVET, V.: op. cit., pp. 2-3

que vienen utilizando los tribunales contencioso-administrativos a la hora de fijar la posible indemnización en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración tanto por funcionamiento normal como anormal de los servicios públicos.

A la hora de tomar una decisión, los tribunales no fijan la cantidad al alza, fijan la cantidad acorde a unos parámetros orientativos, pero antes de proceder a la determinación de los mismos, deben señalar los elementos que componen el daño moral y que son objeto esencial a la hora de compensarlo. Así en el momento de entrar a valorar, las cuestiones a tener en cuenta pueden ser la gravedad del sufrimiento y su mantenimiento en el tiempo, la situación de la víctima tras la comisión del hecho, el grado de afectación sobre su propia identidad, el daño psíquico que le ha provocado, etc.⁶³

Más allá de los criterios orientativos, podemos manifestar que cuando la lesión afecta al honor del particular, la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en su artículo 9. 3.º, prevé, específicamente para el daño moral, su valoración “atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida [...]”⁶⁴, teniendo que destacar que, además, es usual que “la mayoría de las intromisiones ilegítimas atentatorias del derecho al honor [...] se producen a través de los comunicados o notas de prensa en los que se da cuenta a la opinión pública de los avances o los resultados de investigaciones atinentes a determinados hechos ilícitos”⁶⁵, viéndose el caso Wanninkhof contaminado por las continuas intromisiones de los medios de comunicación social.

Pues bien, para los casos en los que la indemnización de la Administración se estructure sin necesidad de una declaración previa de apreciación del error judicial, el párrafo segundo del artículo 294 establece “[...] unas bases de cuantificación cifradas en el tiempo de privación de libertad y las consecuencias personales y familiares que se hayan producido. Pues bien, a este respecto, una práctica habitual de nuestros tribunales consiste en señalar, como base de la indemnización, una cantidad diaria o mensual que se multiplicaría por el periodo de permanencia en prisión.”⁶⁶, pero tras la elaboración del cálculo se pueden obtener cifras con cantidades muy diversas.

⁶³ MAGRO SERVET, V.: op. cit., pp. 3-4

⁶⁴ TOLIVAR ALAS, L.: op. cit., p. 785.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ TOLIVAR ALAS, L.: op. cit., p. 791 mencionando, en primer lugar, la STS de 24 de marzo de 2010, en la que se fija esa cantidad “a falta de circunstancias personales o profesionales especiales”; o la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2006, que señala esa misma suma como cantidad adecuada

A modo de conclusión, “la cuestión del cálculo de los daños morales admite, todavía, mayor margen de discrecionalidad”⁶⁷, por tal razón, a lo que hay que hacer referencia es a la “fijación de los elementos que, en ausencia de bases legales de cuantificación, tienen en cuenta los tribunales [...]. De este modo, cuando los tribunales fijan el importe de la correspondiente indemnización por daños morales, suelen aludir como justificación de la cantidad que señalan a las circunstancias del caso”⁶⁸, en este supuesto se atendería a la prisión preventiva indebida que supuso la privación del derecho a la libertad así como el desprestigio que se le generó tanto al honor como a la propia imagen de Dolores Vázquez, reconociéndose que el problema existente no es la posibilidad de determinar la cuantía del daño moral, sino en qué medida la afección es cuantificable y compense en daño sufrido, así como la diversa variedad de resultados que se pueden obtener aplicando baremos orientativos, asegurando que en la práctica nuestros tribunales propugnan la aplicación de los parámetros previstos en RD 8/2004, de 29 de octubre modificado por la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

6. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ¿CUÁL HUBIERA SIDO EL RESULTADO EN ESTE CASO SI SE HUBIERA APLICADO LO DISPUESTO EN LA STC 85/2019 TRAS SU REFORMA?

Como se ha venido manifestando a lo largo de este trabajo, el artículo 294 de la LOPJ supone una limitación a su aplicación en aquellos casos relativos a la inexistencia objetiva del hecho cuando la causa de absolución consiste en la falta de pruebas, así muchos presos preventivos favorecidos por una sentencia absolutoria no podrían acceder a ella por no ser un supuesto que tuviese cabida en el precepto 294 de la LOPJ.

Tras las continuas limitaciones de acceso la misma y las diferentes interpretaciones entre la jurisprudencia del TS, el TC y el TEDH sobre inexistencia del hecho imputado, se planteó una cuestión de inconstitucionalidad por el propio Pleno del TC en relación con los incisos del artículo 294 de la LOPJ, concretamente “por inexistencia del hecho

(después de multiplicada por el número de meses de prisión) para indemnizar por el daño moral que lleva implícita toda privación de libertad; y la STS de 26 de enero de 2005, la base es de 6.000 pesetas diarias; en la STS de 18 de junio de 2009, 50 € diarios.

⁶⁷ *Idem.*, p. 793.

⁶⁸ *Ibidem.*

imputado” y “por esta misma causa”, incisos que fueron enjuiciados y resueltos en la STC 85/2019, de 25 de julio de 2019.⁶⁹

La STC 85/2019, en su fundamento primero, expone que el auto de planteamiento de dicha cuestión de inconstitucionalidad considera los incisos descritos como contrario a los derechos de libertad personal, a la igualdad y a la presunción de inocencia, amparando solo determinados supuestos a partir de los cuales se podría acceder a una indemnización, excluyendo otros que debieran serlo, generando dudas sobre la inocencia del sujeto absuelto en el proceso penal.

Si se realiza un análisis detallado sobre el pronunciamiento del TC en la STC 85/2019 en esta cuestión, en su fundamento tercero, este fija “con precisión cuáles son las situaciones de privación de libertad concernidas y la dimensión indemnizatoria del art. 294”. El TC, en el mismo fundamento tercero de la sentencia mencionada, manifiesta que la corrección de la medida cautelar “debe evaluarse sobre la base de lo conocido por el juez en el momento de su adopción, del mismo modo que en la obligada revisión sucesiva sobre el mantenimiento de la prisión deben integrarse los datos nuevos que se vayan conociendo [...] No puede enjuiciarse ex post la corrección de la decisión judicial de acordar la prisión, introduciendo circunstancias que no existían en el momento de su adopción, como el sobreseimiento o la absolución”, además, en su fundamento quinto defiende el deber que tiene el ciudadano de acatar o tolerar las medidas preventivas de libertad legítimas adoptadas por los órganos jurisdiccionales en aras de esclarecer los hechos delictivos, pero ese deber vincula un derecho a ser indemnizado, en el caso de la prisión provisional, por el daño sufrido en aras del interés público, es decir, la posterior absolución de la acusada no supone la existencia o la apreciación de un error judicial, sino el derecho de la misma a ver satisfecho el sufrimiento generado por la adopción de esa medida,

De manera que el auténtico sentido del artículo 294 LOPJ no es otro que, según el alto tribunal en su fundamento séptimo, “compensar el daño fruto de la privación de libertad en tanto que sacrificio de especial intensidad”, una compensación por la aplicación de la medida cautelar independientemente de los motivos del resultado, es decir, para determinar si concurre o no un supuesto de indemnización, se debe atender a

⁶⁹ DE PABLO HERMIDA, JM.: op. cit., pp.93

las razones por las que se adoptó la medida y su mantenimiento, no al resultado que, según el art. 294 de la LOPJ, serían indemnizables cuando se haya obtenido una absolución o un sobreseimiento libre, así lo expone de la manera siguiente:

“No se está manteniendo con ello que el legislador tenga vedado establecer diferenciaciones a efectos indemnizatorios en caso de absolución o sobreseimiento, sino que, la concreta diferencia de trato que introducen los incisos cuestionados, atenta a la razón de fondo de la no condena fijada en la resolución penal, es injustificada desde el sentido de la indemnización que articula el precepto. No se encuentra motivación alguna por el que no activar el mecanismo de reparación del sacrificio introducido para casos análogos”

Por ende, la finalidad de la norma no debe interpretarse haciendo una diferenciación entre inexistencia objetiva del hecho o subjetiva del hecho, pues, para la compensación del sufrimiento causado por la privación de libertad, es indiferente el motivo de la absolución, no resultando razonable la exclusión de otros supuestos por no encontrarse amparados en ese precepto, pero ha habido un sacrificio por parte del particular que hay que resarcir.

Y con respecto a verse afectado el principio de presunción de inocencia, si seguimos en la línea del artículo 294 de la LOPJ el cual ampara solo la indemnización a una clase de supuestos dejando a otros desamparados, estaría suscitando dudas sobre la presunción de inocencia de ese particular que, habiendo soportado una prisión preventiva indebida, no se le reconoce un derecho resarcitorio, de manera que una diferenciación entre la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho imputado, en donde la causa de absolución es por falta de pruebas y la misma no se encuentra amparada por el art. 294 LOPJ podría vulnerar ese principio de presunción de inocencia, así lo destaca la STC 85/2019 junto a la jurisprudencia del TEDH, quedando redactado en su fundamento décimo primero de la siguiente manera:

“[...] para decidir sobre si concurre o no responsabilidad de la administración de Justicia por prisión provisional no seguida de condena no podrán utilizarse argumentos que directa o indirectamente afecten a la presunción de inocencia, entendiéndose que viola este derecho cualquier razonamiento que ponga en duda la inocencia del demandante, como el afirmar que la razón de la absolución deriva de

la aplicación de los principios del proceso penal (presunción de inocencia) y no de la inexistencia del hecho delictivo.”

Manteniendo la atención en el caso objeto de este trabajo, sin criticar la impecable actuación de la representación procesal de Dolores Vázquez, con anterioridad a esta reforma efectuada por el TC, lo ideal habría sido que, **en** mi opinión, siendo consciente de la interpretación restrictiva de la vía especial que integra el artículo 294 LOPJ y la posible desestimación de la indemnización por no encontrarnos en un supuesto donde la absolución es motivo de haberse probado la ausencia de participación de Dolores Vázquez en el caso Wanninkhof, sino la falta de pruebas para demostrar su culpabilidad, se podría haber acudido por la vía general del artículo 293 LOPJ que ampara los casos de error judicial, y tras la resolución del TSJA haberse instado la acción de reconocimiento de error judicial, en plazo de tres meses, a partir del día que pudo ejercitarse.

La actuación anterior habría sido la idónea en el momento que sucedieron los hechos y con anterioridad a la reforma del TC, sin embargo, en la actualidad, si el caso se hubiese desarrollado tras la declaración inconstitucional y nulos los incisos del artículo 294 LOPJ, bajo mi perspectiva, habría acudido a la vía especial del artículo 294 LOPJ por encontrarse amparado en el mismo tras su modificación. Estamos ante un supuesto de prisión preventiva que le ha irrogado unos perjuicios a la particular, unos perjuicios que, no teniendo el deber de soportar, le ha acarreado un sacrificio a Dolores Vázquez, y el mismo lleva aparejado un derecho de indemnización independientemente de los motivos por los que se absolvió a la acusada.

De manera que, acudiendo a la vía especial, bajo esta nueva interpretación del precepto 294, no debería haber problema de reconocerle a la recurrente un derecho resarcitorio, pero aclarando que esta resolución no impide rechazar casos concretos de derecho a una indemnización, solo aquellos casos en donde se han generado daños y perjuicios no debidos al afectado, así lo expone el TC en la STC 85/2019 en su fundamento décimo tercero de la siguiente manera:

“De modo que la doctrina de esta sentencia no solo respeta los amplios márgenes de configuración legislativa o de interpretación judicial en lo que afecta al quantum indemnizatorio, sino que tampoco impide rechazar que exista en el caso

concreto derecho a indemnización en virtud de la aplicación de criterios propios del Derecho general de daños.”

Con respecto al cálculo de los daños morales, y como se ha explicado en el epígrafe anterior, la cuantía dependerá del tiempo que la afectada haya permanecido en prisión. Sin embargo, no solo habría que atender a esto, sino también resarcir los daños que le ocasionó esa permanencia al dejar de percibir los salarios que le hubieran correspondido de no habersele privado de libertad, es decir, el lucro cesante, los ingresos que tuvo y aquellos que perdió.

El Ministerio de Justicia le propuso a la afectada una indemnización por importe de 120.000 euros, frente a la petición de 4 millones que pedía la defensa de Dolores Vázquez. En la actualidad, los tribunales han optado por la aplicación de baremos orientativos previstos en RD 8/2004, de 29 de octubre modificado por la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, de manera que la dificultad radica en determinar el importe de los perjuicios morales causados.

Atendiendo tanto a los días que ha permanecido en prisión, la cantidad dejada de percibir en concepto de salarios tras su ingreso en prisión y el daño psíquico producido, el resultado, supone una dificultad a la hora de efectuar con precisión y lo más cercano a lo que se considera justo, sin dejar de atender también a las consecuencias personales, familiares, profesionales y patrimoniales que la privación de libertad le ha generado en la persona de Dolores Vázquez.

En primer lugar, lo evidente sería fijar una cantidad por día permanecido en prisión, multiplicando por la totalidad del número de días, en segundo lugar, para el cálculo del lucro cesante, habría que atender al importe del Salario Mínimo Interprofesional, en adelante SMI, y en tercer lugar daño moral acorde a las tablas de baremos.

7. CONCLUSIONES

Es evidente que el caso que se presenta en este trabajo supuso uno de los casos de error judicial más mediático en la historia judicial española.

En primer lugar, hay que destacar la importancia de motivar un veredicto y la función que ostenta en la persona del Magistrado-Presidente haciendo constar en el mismo los elementos probatorios que dan lugar a su convicción. Hay que destacar, en mi opinión, hasta que punto se puede otorgar una responsabilidad como la decidir sobre la culpabilidad o la no culpabilidad de un particular por ciudadanos legos en derecho. De acuerdo con el TS y el TSJ, es evidente que la falta de motivación en el veredicto supuso una irregularidad en el proceso.

Con respecto a la existencia de error judicial, ha quedado claro que la Administración Pública tiene la obligación de responder patrimonialmente tanto por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como por error judicial, y con respecto a este último, se puede destacar un tipo de error judicial especial, contenido en el artículo 294 de la LOPJ y que ha generado controversias entre la jurisprudencia del TS, TC y el TEDH, concluyendo en que, el derecho a la indemnización no puede hacerse valer diferenciando entre una inexistencia objetiva o subjetiva del hecho imputado, porque al quedar amparado en el mencionado artículo solo la primera, la segunda, la relativa a la falta de actividad probatoria y la consecuente ausencia de participación del acusado, quedaría desamparada y tras una absolución muchos presos que, no debiendo soportar la prisión preventiva, se encuentran en la situación de excluirles al acceso de una indemnización, situación que el TC en su STC 85/2019 resuelve, manifestando que, sin crearse un sistema automático de indemnización, aquellos presos a los que se les haya irrogado perjuicios por su permanencia en prisión preventiva no teniendo obligación de soportarla, tendrán derecho a obtener una indemnización conforma a los baremos orientativos mencionados independientemente del motivo por el que se absolvió al perjudicado, declarando los incisos del artículo 294 como constitucionales y nulos.

Dolores Vázquez fue víctima de la interpretación restrictiva de un criterio controvertido, el cual necesitaba de una importante reforma, la cual se produjo, pero con posterioridad. Es evidente que la persona de Dolores Vázquez tiene derecho a verse resarcida de los daños que ha soportado, aunque el daño moral sea complejo de calcular no significa que no sea posible, exponiéndose incluso por el propio TS que no se le estaba

denegando el derecho a una indemnización, sino su desestimación vino propiciada por una irregularidad en la forma, no debiendo acudir a la vía especial, sino a la general.

De manera que no se le niega el derecho a ver satisfechas sus pretensiones, sino el modo en que se han exigido no los adecuadas formalmente. Hoy se puede decir que, conforme a la nueva redacción del precepto, se podría acudir al mismo y verse satisfecho el daño moral.

Y por último, hay que hacer un pequeño inciso con respecto a la intromisión de los medios de comunicación social, porque la influencia de los mismos fue causa de que el caso no garantizara ese principio de presunción de inocencia al verse contaminado por continuas noticias, aquí habría que hablar de la delgada línea entre el deber de informar a la sociedad sobre los sucesos que ocurren en la actualidad y la intromisión en las investigaciones hasta el punto de desacreditar a los particulares afectando a la propia imagen de los mismos y del propio sistema judicial. Con ello no quiero decir que los medios no puedan mantener informados a la ciudadanía, pero que la publicidad de los mismos no es motivo para inmiscuirse hasta esa medida, generando de esta manera un ambiente de hostilidad que afecta objetivamente al transcurso del proceso.

8. BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas de monografías y libros electrónicos:

DE PABLO HERMIDA, JM.: “La indemnización por prisión provisional tras la STC 85/2019” En: *Derecho Penal 2020*. Director: Enrique Ortega Brugos, José Antonio Tuero Sánchez, Jesús Andújar Urrutia, Juan Antonio Frago Amada, Carlos Miguel Bautista Samaniego, Victoria García Del Blanco, Blas Jesús Imbroda Ortiz y Raúl Ochoa Marco (Coord.), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

DÍAZ CABIALE, J.: *Perspectiva procesal de la responsabilidad patrimonial del Estado-Administración y del Estado-Legislador*, Ed. Comares, S.L Granada, 2009.

GONZÁLEZ ALONSO, A.: *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

MALEM SEÑA, J.: *El error judicial y la formación de los jueces.*, Ed. Gedisa S.A, Barcelona, 2008.

REYES MONTERREAL, J.: *La Responsabilidad del Estado por error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Ed. Colex, Constitución y Leyes, S.A Madrid, 1987.

ROCA TRÍAS E. y NAVARRO MICHEL, M.: *Derecho de daños. Textos y materiales*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020.

TOLIVAR ALAS, L.: “La Responsabilidad patrimonial del Estado-Juez” En: *La Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*. Director: Tomás Quintana, Ana Belén Casares (ed.), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

Referencias bibliográficas de artículos de revistas electrónicas:

ANÓNIMO: “Tribunal del Jurado”. *Revista Iberley*, 2021. [fecha de última consulta: 24 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/tribunal-jurado-55031>

DEL SAZ, S., G.: “La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado”. *Revista jurídica: Revista de administración pública*, n.º. 195, 2014, pp.56-57. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de La Laguna [fecha de última consulta:28 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4935390>

DOMÉNECH PASCUAL, G.: “El Error de la Responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”. *Revista jurídica: Revista de administración pública*, n.º. 199, 2016, pp.179-180. [fecha de última consulta:17 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5492356>

GARCÍA VIDALES, C.: “El error judicial: cuando la Justicia debe pedir perdón.”. *Revista “Noticias jurídicas”*, 2020. (fecha de última consulta: 15 de febrero de 2022). Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15402-el-error-judicial:-cuando-la-justicia-debe-pedir-perdon/>

GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, S.: “Error judicial: casuística y problemas”. *Revista jurídica: Aranzadi doctrinal*, n.º 7, 2017, p.2. [fecha de última consulta:15 de febrero de 2022]. Recuperado de: https://insignis-aranzadigital-es.accedys2.bbt.ull.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000017efd30ec953405425d&marginal=BIB\2017\12469&docguid=Id44971005b9f11e7903701000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#

IGARTUA SALAVERRIA, J.: “El caso Wanninkhof: ¿Tiro de gracia al jurado?”. *Revista jurídica: Jueces para la democracia*, n.º. 50, 2004, p.65. [fecha de última consulta: 27 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=964187>

MAGRO SERVET, V.: “Aproximación a la cuantía de las indemnizaciones por daño moral y criterios para la determinación del cálculo”. *Revista “Diariolaley”*, n.º 9944, 2021. (fecha de última consulta: 3 de marzo de 2022). Recuperado de:

<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15402-el-error-judicial:-cuando-la-justicia-debe-pedir-perdon/>

VILLANUEVA TURNES, A.: “La objeción de conciencia y el Tribunal del Jurado en España”. *Revista jurídica: Inciso*, n.º. 2, 2016, pp.40-41. [fecha de última consulta: 24 de febrero de 2022]. Recuperado de: <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/479/1003>

Referencias bibliográficas a artículos de prensa:

AMOLGUERA, PABLO D., 2019. Rocío Wanninkhof: el caso que sacudió el sistema judicial. *El Mundo*. 9 de octubre, [fecha de última consulta: 21 de abril de 2020] Recuperado de: <https://www.elmundo.es/andalucia/2019/10/09/5d9df46ffdddf0338b45b5.html>